

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., agosto 24 de 2021

REF: N° 110014003078-2021-00743-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Blanca Liria Gutiérrez de Guevara** contra **Héctor Ferned Rojas Castellanos y José Parmenio Rojas Valbuena**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$2.933.333,00 por concepto de cuatro (4) cánones arrendamiento de los meses de octubre de 2020 a enero de 2021 contenidos en el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana visto a folios 4 a 11 (archivo 002).
2. \$1.600.000,00 por concepto de clausula penal fijada de la cláusula Décima Quinta del contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana visto a folios 4 a 11 (archivo 002).
3. \$244.140,00 por concepto de servicio de agua, alcantarillado y aseo que fue cancelado por la parte actora y estaba a cargo de la parte pasiva conforme al contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana visto a folios 4 a 11 (archivo 002).
4. \$88.490,00 por concepto de servicio de luz que fue cancelado por la parte actora y estaba a cargo de la parte pasiva conforme al contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana visto a folios 4 a 11 (archivo 002).

Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cambio de daño de chapa, dado que no se indicó la fecha en que debían cancelar ni se reconoció dicho valor por la parte pasiva. Agregado a lo anterior se debe tener en cuenta que la cláusula penal y los intereses moratorios son excluyentes, por lo que niega la orden de pago por los mismos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 lb), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería a (la) Dr. (a) **Gloria Patricia Bello Caro** como apoderado (a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

AFR

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8fb31135f72dc3c10dc564e4f15a84e811a1c9136849467848159d16670b165

Documento generado en 24/08/2021 04:21:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**